

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 5 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Anthony Rojas Acevedo.

Abogados: Licdos. Héctor José Infante Méndez y José Hiplito Vargas.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelín Casasnovas Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anthony Rojas Acevedo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 031-0569157-4, domiciliado y residente en la calle 2, nm. 10, sector Los Salados, de la ciudad Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia nm. 359-2017-SSEN-00302, dictada por la Primera Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Héctor José Infante Méndez y José Hiplito Vargas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Anthony Rojas Acevedo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Héctor José Infante Méndez y José Hiplito Vargas, en representación del recurrente Anthony Rojas Acevedo, depositado el 8 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución nm. 2916-2018 de fecha 14 de agosto de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 22 de octubre de 2018;

Visto la Ley nm 25 .de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a ) que en fecha 12 de agosto de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió el auto de apertura a juicio nm. 259-2015, en contra de Anthony Rojas Acevedo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rubén Arturo Vásquez Rodríguez;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la CjMara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la decisión número 371-05-2016-SS-00114 en fecha 10 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Anthony Rojas Acevedo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0569157-4, domiciliado y residente en la calle 2, casa número 10, del sector Los Salados, Santiago, culpable de violar los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano en perjuicio del señor Rubén Arturo Vásquez Rodríguez; SEGUNDO: En consecuencia, condena al señor Anthony Rojas Acevedo a la pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafael Hombres; TERCERO: Condena al señor Anthony Rojas Acevedo, al pago de las costas del proceso”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia número 359-2017-SS-0302, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad interpuesto por el imputado Anthony Rojas Acevedo, por intermedio de los licenciados José Hipólito Vargas y Héctor José Infante Jiménez, en contra de la sentencia número 371-05-2016-SS-00114 de fecha 10 de mayo del año 2016, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; TERCERO: Exime las costas; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes que intervienen en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Anthony Rojas Acevedo propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Énico Medio:** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Esta sentencia es infundada en vista de que se ha dictado sentencia sin existir los medios de pruebas suficientes para dictar sentencia condenatoria, solamente tomando en cuenta la supuesta gravedad del hecho, cosa esta que no fue demostrada durante el desarrollo de la audiencia de la cual fue víctima el imputado Anthony Rojas Acevedo, lesionando sus derechos, dictando una sentencia condenatoria en su contra a pesar también de que no existió otra prueba que corroborara la declaración de la víctima y a pesar también de que se trata de un caso de orden público, por lo que se solicitó la absolución del proceso y la Corte a-qua no se refirió sobre estas conclusiones”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“1.-La parte recurrente aduce los motivos siguientes: Primer Motivo: Falta de motivación sobre las conclusiones formales del imputado. Segundo Motivo: Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación por falta de valoración de las pruebas. 2.-La parte recurrente argumenta en su primer motivo, en resumen, lo siguiente: “A que la sentencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado padece del vicio de falta de estatuir toda vez que el mismo no responde ni responde las conclusiones formales del imputado a través de sus defensores técnicos”. “A que tomando en cuenta las contradicciones existentes en lo que se refiere a las pruebas que aportó el órgano acusador es evidente que la víctima y el testigo que declaró para identificar al imputado erraron al identificar al acusado, ya que la víctima en la rueda de detenidos señaló un número que no era el que tenía el imputado en la rueda de detenidos que luego que se da cuenta de esto cuando sale afuera le dice al testigo que señalara al número de tres (3) para abundar más en su contradicción convirtiéndose esta en una prueba viciada”. “A que no da respuesta sobre lo planteado a un cuando ese aspecto constituye el elemento central de la teoría del Imputado, niega los hechos basándose en que hay una confusión que él jamás ha participado en hechos delictivos, que es una persona de buenas costumbres que emplea su tiempo en estudio y trabajo para ayudar a su madre”. 3.- La parte recurrente argumenta en su segundo y último motivo, en resumen, lo siguiente: “Que no produce una motivación coherente y que se ajuste al principio de proporcionalidad ya que las pruebas que ha ofertado el órgano acusador como lo es la rueda de detenidos que aportaron como prueba están llenas de contradicción porque en la que se practicó con la víctima este señaló con el nombre del imputado pero con un número distinto ya que se le presentaron cuatro (4) personas y este señaló el número 4 contradiciéndose así el testigo otro número, lógico que ya era una prueba viciada, ya que la víctima le dijo cuál debía señalar abundando aun más en su error”. “A que es evidente la contradicción o ilogicidad en la que incurre el tribunal en la motivación que realice sobre la sentencia apelada porque ha dictado

una sentencia condenatoria basada en pruebas que no están claras, ya que como hemos sealado donde sucedió el hecho estaba oscuro según la víctima y único testigo que declaró en audiencia que aunque le fueron aprobados al órgano acusador en el auto de apertura a juicio cuatro (4) testigos, no presentó ninguno de ellos en la audiencia solo declaró la víctima, sin ser esto corroborado por otra declaración de testigo, incurriendo en una falta ya que solo se basaron en este testimonio para condenar a cinco (5) años a una persona que es totalmente inocente". "El tribunal realizó una errónea determinación de la motivación de la sentencia apelada ya que las contradicciones son evidentes cayendo en error al aplicar una condena basada en pruebas que no están claras, existe una máxima que dice que la duda favorece al reo, en este caso al imputado". 4.-En resumen la parte recurrente alega en sus quejas la falta de motivo y la errónea valoración probatoria en que incurrió el a quo al dictar su decisión y de la lectura a la sentencia apela la Corte constata que para fallar como lo hizo el tribunal de sentencia deja fijado lo siguiente. a) "Que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago ha sido apoderada, para conocer y decidir sobre el fondo del proceso seguido en contra del ciudadano Anthony Rojas Acevedo, por supuesta violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rubén Arturo Vásquez Rodríguez". b) Conforme al acta de acusación levantada al efecto el hecho que el órgano acusador le atribuye al imputado es que: " en fecha 15 de febrero del año 2015, siendo aproximadamente las una hora y cuarenta y cinco minutos de la madrugada (1:45 a.m.), mientras la víctima Rubén Arturo Vásquez Rodríguez se encontraba a bordo de su vehículo, marca Honda, modelo CRV, acompañado de sus amigos Elvis Miguel Morán Pérez, Enmanuel Abreu, Yanisbel Peralta y Manuela Chevalier, específicamente frente a un negocio de venta de bebidas alcohólicas del sector Los Ciruelitos, Avenida La Piedad, Santiago. En ese momento la víctima fue sorprendida por el acusado Anthony Rojas Acevedo, y otro individuo desconocido, quienes iban a bordo de una motocicleta tipo CG-150. Color gris, siendo en ese momento que el acusado quien ocupaba la parte trasera de dicha motocicleta, se desmontó portando un arma de fuego tipo pistola, con la cual encañonó a la víctima y lo despojo de su arma de fuego tipo pistola, marca Smith and Wesson, calibre 9mm, serie nm. VJN1897, color negro con plateado y seguido a esto emprendieron la huida."; c) A fines de fundamentar su acusación, el ministerio público presenta los siguientes medios probatorios: Documentales: 1. Acta de reconocimiento de personas de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil quince (2015), realizada por el Licdo. Miguel Bujes, Procurador Fiscal, adscrito al Departamento de delitos contra la Propiedad de la Fiscalía de Santiago; 2. Acta de reconocimiento de personas, de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil quince (2015), realizada por el Licdo. Miguel Bujes, Procurador Fiscal, adscrito al Departamento de delitos contra la Propiedad de la Fiscalía de Santiago; 3. Rueda de detenidos, de fecha cinco (5) de marzo del año dos mil quince (2015), realizada por el Licdo. Miguel Bujes, Procurador Fiscal, adscrito al Departamento de delitos contra la Propiedad de la Fiscalía de Santiago; 4. Rueda de detenidos, de fecha cinco (5) de marzo del año dos mil quince (2015), realizada por el Licdo. Miguel Bujes, Procurador Fiscal, adscrito al Departamento de delitos contra la Propiedad de la Fiscalía de Santiago; 5. Copia del carnet de la licencia de armas de Fuego del Ministerio de Interior y de Policía, expedida al señor Rubén Arturo Vásquez Rodríguez; Testimoniales: 6. Testimonio de Rubén Arturo Vásquez Rodríguez, quien en resumen establece lo siguiente: "soy chofer, yo vivo en EE.UU. fui víctima de un atraco aquí. A mí me despojaron de mi arma de fuego fue el Anthony eso fue el 15 de febrero del 2015 en la ave, La Piedad en los Ciruelitos frente la plaza de Los Ciruelitos yo iba a guardar mi vehículo una CRV con Elvis María, un amigo yo andaba y tres personas más éramos 5 en total, y ahí llegó el imputado eran como las 1:00 am de la madrugada, yo estaba en un lugar un poco oscuro pero lo vi a él porque se me acercó demasiado fue pegado de mí en mi vehículo que él me atraco además para adelante estaba claro el me encañonó muy cerca con un arma de fuego tipo pistola cromada 9mm, el imputado llegó por el lado izquierdo de mi vehículo, por el lado del conductor, me dijo " paraguayo pasa la pistola o te mato" y yo se la pase, él se tiró de un motor donde andaba al otro que conducía la motor no lo vi porque se quedó distante. . Mi arma es una Smith Wesson 9 mm. Anthony cuando lo vi ese día era más delgado usaba trenzas tenía el pelo largo. Yo a él lo identifiqué en la base habíase como 4 personas más. Yo estoy seguro que es Anthony la persona que me atraco."; Razon del A quo; "Que conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y establecen la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba"; "Que a los fines de verificar la legalidad de los medios

de pruebas que fueron presentados y que conforman parte de las pruebas del ente acusador, en atención a lo dispuesto en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, hemos podido observar, el cumplimiento de la norma, en cuanto a la recolección y reproducción de los mismos. De igual forma que fue observado lo descrito en el artículo 312 de nuestra normativa sobre la oralidad y las excepciones a la oralidad en los procesos.”; “Que el testigo señor Rubén Arturo Vásquez ha depuesto en síntesis que el identifica al imputado como la persona que el día 15 de febrero del 2015 se acercó a su vehículo y lo encadenó con una pistola 9 mm cromada y le dijo que le pasara el arma, dice él le pasó su arma tipo Smith Wesson al imputado, dice estar seguro se trata de Anthony la persona que lo atracó, pues lo pudo ver porque más adelante estaba claro además que el imputado se le acercó por el lado del chofer, que él se tiró de una motocicleta en la que andaba, que al otro que la conducía no lo pudo ver. Además expresa que lo identificó en la base.”; “Que a estas declaraciones se suman el reconocimiento de persona del 15 de febrero del 2015 y la rueda de detenidos de fecha 5 de marzo del 2015 donde la víctima señora Rubén Arturo, en la policía identifica al imputado Anthony Rojas Acevedo como la persona que lo atracó esa madrugada. En la rueda de detenido es el n.º 4 y en reconocimiento de personas el n.º 3, lo cual también se corrobora con las rueda de detenido y reconocimiento de personas, ambas realizadas en la misma fecha que se le realiza con la víctima, donde el amigo de la víctima señor Elvis Miguel Morán dice que esa es la persona que despojó a su amigo de su arma de fuego esa madrugada que él lo vio porque el también andaba con su amigo esa noche, por lo que también lo identificó tanto en la rueda de detenido como con el reconocimiento de persona.”; “Que así las cosas el tribunal entiende que las declaraciones del testigo señor Rubén Arturo Vásquez son creíbles ante este plenario por ser sinceras y consistente, mas que se sustenta en los demás elementos de pruebas aportados, es por lo que entonces el plenario entiende que los hechos pasaron tal y como dice el testigo.”; “Que con relación al acta de Interior y Policía es para justificar el derecho de propiedad del arma de fuego tipo pistola marca Smith y Wesson, propiedad de la víctima, hecho no controvertido en el plenario.”; Continúa razonando; “Que tenemos como hechos probados los siguientes: en fecha 15 de febrero del año 2015, siendo aproximadamente las una hora y cuarenta y cinco minutos de la madrugada (1:45 a.m.), mientras la víctima Rubén Arturo Vásquez Rodríguez se encontraba a bordo de su vehículo, marca Honda, modelo CRV, acompañado de sus amigos Elvis Miguel Morán Pérez, Enmanuel Abreu, Yanisbel Peralta y Manuela Chevalier, específicamente frente a un negocio de venta de bebidas alcohólicas del sector Los Ciruelitos, Avenida La Pía, Santiago. En ese momento la víctima fue sorprendida por el acusado Anthony Rojas Acevedo, y otro individuo desconocido, quienes iban a bordo de una motocicleta, siendo en ese momento que el acusado quien ocupaba la parte trasera de dicha motocicleta, se desmontó portando un arma de fuego tipo pistola, con la cual encadenó a la víctima y lo despojó de su arma de fuego tipo pistola, marca Smith and Wesson, calibre 9mm, serie n.º VJN1897, color negro con plateado y seguido a esto emprendieron la huida. Todo lo cual es una acción típica y antijurídica tal y como se desprende de nuestro ordenamiento jurídico.”; “Que con su actuación el imputado han vulnerado las disposiciones establecidas en los siguientes artículos, que en síntesis establece: el artículo 379 del Código Penal Dominicano, que establece: El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo, y el artículo 385 del Código Penal Dominicano, que dispone: Se impondrá la misma pena a los culpables de robo cometido con dos de las tres circunstancias siguientes: 1.- Si el robo es ejecutado de noche; 2.- Si se ha cometido en una casa habitada o en uno de los edificios consagrados a cultos religiosos; 3.- Si lo ha sido por dos o más personas. Y si además el culpable o alguno de los culpables llevaban armas visibles u ocultas. Lo cual también quedó tipificado pues el imputado cometió el hecho material de atracar a la víctima encadenándolo con un arma de fuego que portaba y en horas de la madrugada acompañado de otra persona que no pudo ser identificada.”; “Que, de todo lo antes expuesto, de la valoración de las pruebas aportadas al plenario, y de los preceptos legales descritos ut supra, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que Anthony Rojas Acevedo es culpable del hecho que se le atribuye, todo esto en violación a las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano. En ese sentido procede dictar sentencia condenatoria en su contra, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, que prevé que “procede dictar sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado.”; “Que luego de establecida la culpabilidad del imputado, compete a los jueces determinar la pena a imponer en su contra, luego de realizar una amplia ponderación de la misma de manera objetiva y proporcional al acto ilícito provocado; que por su lado, el ministerio público en su dictamen

solicit que se sancionara al imputado a una pena de 10 aos de reclusin mayor, procediendo este tribunal a ponderar los criterios para la imposicin de la pena, al tenor de lo dispuesto en el artculo 339 del cdigo Procesal Penal, especialmente, en sus ordinales 1 y 7 referentes a; I.-El grado de participacin del imputado en la realizacin de la infraccin. 7.- la gravedad del dao causado en la vctima, su familia o la sociedad en general; que tomando en consideracin la participacin de los imputados en el hecho atribuido, y la gravedad del dao ocasionado a la vctima, este tribunal entiende prudente establecer la pena que se indica en el dispositivo de esta sentencia, por ser la que se ajusta al tipo penal concurrido, as como proporcional al hecho perpetrado por el imputado puesto que el fin de la pena es reeducar al Imputado y reinsertarlo a la sociedad con lo que esta pena es capaz de lograr tales fines.”; Que contrario a lo alegado en su queja por la parte recurrente, los jueces del a quo otorgaron entero crdito a las declaraciones ofrecidas por la victima testigo Rubn Arturo Vsquez Rodrguez, “por ser sinceras y consistente desestimando en consecuencia las pretensiones del Imputado por lo que la Corte considera, que el tribunal de primer grado explic de manera suficiente las razones por las cuales retuvo la responsabilidad penal y culpabilidad del procesado Anthony Rojas Acevedo de los hechos atribuidos, por lo que en ese aspecto nada tiene que reprochar este tribunal de alzada al a-quo. A diferencia de lo que reclama, la sentencia impugnada cumple con las reglas del artculo 24 la citada norma legal, toda vez que en ella est contenida la base en la que descansa la decisin que se apela, bajo un razonamiento lgico en base a los elementos probatorios de la causa; en consecuencia, la Corte no tiene ninguna razn para anular la sentencia apelada, ni modificarla, de ah que se desestima la queja. 4.- Alega la parte recurrente en otros de los motivos de su recurso, de que el tribunal de sentencia hizo una incorrecta valoracin de las pruebas que le fueron presentadas en el Juicio, pero contrario a lo alegado, la Corte constata que en lo referente al ejercido valoratorio seguido por el a quo, se deja por sentado que: a) “ en atencin a lo dispuesto en los artculos 26 y 166 del Cdigo Procesal Penal, hemos podido observar, el cumplimiento de la norma, en cuanto a la recoleccin y reproduccin de de los mismos...”, o sea, que el a quo ha constatado que los medios de pruebas presentados por el rgano acusador han sido obtenidos de manera legal y que han sido introducidos al juicio de conformidad lo exige la norma procesal penal vigente; b) que; “ de la valoracin de las pruebas aportadas al plenario, y de los preceptos legales descritos ut supra, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que Anthony Rojas Acevedo es culpable del hecho que se le atribuye.... Es oportuno dejar establecido una vez ms, que esta Corte ha dicho en reiteradas sentencias en lo que se refiere a la valoracin de la prueba, que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, as como tambin que goza de plena libertad en la valoracin de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lgica y las reglas de la experiencia. Tambin ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciacin de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vta de apelacin siempre que no haya una desnaturalizacin de las mismas lo que no ha ocurrido la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediacin. Por el contrario, es oportuno sealar que el in dubio pro reo forma parte del ncleo esencial de la presuncin de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el A-quo razona lgicamente. En la especie el tribunal de sentencia ha dicho ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que Anthony Rojas Acevedo es culpable del hecho que se le atribuye; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, (Fundamento nm. 3 sentencia 0478 del 5 del mes de agosto del ao 2008.-) (Fundamento nm. 4 Sentencia nm. 0357-2011-CPP. diecisis (16) das del mes de septiembre del ao dos mil once (2011), (Fundamento nm. 5 Sentencia nm. 0371 -2011 -CPP. cinco (5) das del mes de octubre del ao dos mil once (2011); (Fundamento nm. 12 Sentencia nm.0060-2012-CPP. De fecha uno (1) das del mes de marzo del ao dos mil doce (2012); (Fundamento nm. 24 Sentencia nm. 0070- 1 ) 2012-CPP de fecha Ocho (8) das del mes de marzo del ao dos mil doce (2012); Fundamento Jurdico nm. 12 Sentencia nm. 0182/2012-CPP, de fecha veintinueve (29) das del mes de Mayo del ao Dos Mil doce (2012); Fundamento Jurdico Nm. 8 Sentencia 0197-2012-CPP. cuatro (04) das del mes junio del dos mil doce (2012); (Fundamento Jurdico nm. 4 Sentencia nm. 0203- 2012-CPP. de fecha ocho (8) das del mes de junio del ao dos mil doce (2012); (Fundamento Jurdico nm. 4 Sentencia nm. 0238-2012-CPP. de fecha veintinueve (29) del mes de junio del ao dos mil doce (2012), (Fundamento Jurdico Nm. 4, Sentencia Nm. 0338-2012-CPP. de fecha veinticinco (25) das del mes de septiembre del ao dos mil doce (2012); (Fundamento Jurdico Nm. 4 parle infini Sentencia Nm. 0347-2012-CPP. de fecha tres (3) das del mes de Nm.0363-2012-CPP. De fecha diecisiete (17) da

del mes de octubre del año dos mil doce (2012); Fundamento Jurídico N.º 4 Sentencia N.º 0398-2012-CPP de fecha veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012); Fundamento Jurídico n.º 6 Sentencia N.º 0419-2012- CPP de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012); (Fundamento Jurídico N.º 3 Sentencia N.º 0028-2013-CPP. de fecha quince (15) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013); Fundamento Jurídico N.º 15 Sentencia N.º 0055-2013-CPP de fecha seis (6) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013); Fundamento Jurídico N.º 6 Sentencia N.º 0074-2013-CPP. de fecha trece (13) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013) (Fundamento Jurídico 7 Sentencia n.º 0083-2013 CPP de fecha diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013); Fundamento Jurídico N.º 9 Sentencia n.º 0238- 2013-CPP. de fecha once (11) días del mes de junio del año dos mil trece (2013), por lo que la queja planteada debe ser desestimada, 6.- Por las razones dadas, estima la Corte que el tribunal de primer grado explicó de manera suficiente las razones por las cuales retuvo la responsabilidad penal y culpabilidad del imputado Anthony Rojas Acevedo, así como la sanción penal aplicada a respecto, la que se encuentra dentro de los límites de proporcionalidad con los hechos atribuidos, por consiguiente rechaza las conclusiones vertidas por dicho imputado vía su defensa técnica y acoge en todas sus partes las del ministerio público, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que en el caso *in concreto*, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, el imputado recurrente Anthony Rojas Acevedo ataca la decisión objeto del presente recurso de casación, al considerar que no existen elementos probatorios suficientes para sustentar el fallo condenatorio emitido en su contra, al solo tomar en consideración la supuesta gravedad del hecho, lo que no se demostró dentro del desarrollo del proceso, y las declaraciones de la víctima, las cuales no fueron corroboradas por otro medio probatorio;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada evidencia que, contrario a lo establecido, la Corte al decidir como lo hizo ha realizado una correcta aplicación de la ley, pues ciertamente, tal y como ha tenido a bien ponderar la Corte a qua, la condena impuesta en contra del recurrente se respalda en la valoración conjunta y armónica del conglomerado probatorio de conformidad con las reglas establecidas en el sistema de la sana crítica racional, lo que escapa a su censura, al no haberse incurrido en su desnaturalización, siendo preciso acotar al respecto, que la validez del testimonio ofertado por la víctima en el presente proceso radica en la sinceridad y constancia mostrada en el mismo, excluyéndose así la existencia de un prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad que viciara la credibilidad del mismo, y que este debiera ser corroborado; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”;*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 15-10 y la Resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anthony Rojas Acevedo, contra la sentencia n.º 359-2017-SEN-00302, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

**Tercero:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados).-Miriam Concepcin Germn Brito.-Esther Elisa Ageln Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por m, Secretaria General, que certifico.